

Santiago, veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo presente:

El Fiscal Regional del Ministerio Público de O'Higgins deduce recurso de queja en contra de los ministros señores Marcelo Vásquez Fernández y Emilio Elgueta Torres y el abogado señor Álvaro Barría Chateau que, como integrantes de la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua, en la audiencia de 02 de enero del año en curso procedieron a la vista de la causa Ingreso de esa Corte rol 1004-2017, dictando con grave falta o abuso una resolución que revocó lo resuelto por el Tribunal de Garantía de esa ciudad sobreseyendo definitivamente al imputado Jorge Alberto Sebastián Dávalos Bachelet.

Expresa el recurrente que la referida resolución incurre en falta o abuso porque omite indicar cuáles son los hechos por los cuales el imputado ha sido sobreseído, lo que era obligatorio de señalar teniendo en particular consideración que la hipótesis aplicada es la contemplada en la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal, por lo que no es posible su declaración en forma genérica sin precisar los presupuestos fácticos que han merecido tal calificación, o su fecha y lugar de su ocurrencia, lo que en el futuro impedirá al imputado hacer efectiva la prohibición de doble persecución a su respecto. En segundo término, sostiene que la resolución dictada es infundada al no señalar las razones por las cuales concluye que los hechos no son delito, infringiendo el deber de fundamentación que toda sentencia debe cumplir; indicando, en tercer lugar, que resulta abusivo crear una causal de sobreseimiento definitivo que no está prevista en la ley, como es la que se aplica teniendo en cuenta el paso del tiempo, conforme aparece de la lectura de los motivos finales de la resolución impugnada.

Termina solicitando corregir las faltas y abusos denunciados cometidos en la sentencia impugnada, por lo que pide que ella sea dejada sin efecto, dictando otra

que confirme la resolución apelada que negó tal sobreseimiento a Dávalos Bachelet, ordenando la continuación del procedimiento.

Solicitado informe a los jueces recurridos, quienes – después de formular consideraciones referidas a la admisibilidad del presente recurso - sostuvieron que no han cometido falta o abuso en la dictación de la resolución recurrida desde que los antecedentes referidos no son idóneos para estimar configurados los delitos que se atribuyeron al apelante, siendo carga del Ministerio Público su demostración, por lo que consideraron demostrada la causal de sobreseimiento definitivo contemplada en la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de lo cual consignaron que lo obrado en el procedimiento de que se trata – atendida la insuficiencia de antecedentes que se desprenden de los expuestos- conculca un principio cardinal del orden jurídico procesal, como es el derecho al juzgamiento en un plazo razonable. Por último, estimaron atinente señalar que cuando la queja versa sobre asuntos en que se puede admitir interpretaciones en torno al alcance de las disposiciones legales aplicables al hecho que se ha dado por establecido, una determinación que abrace una determinada posición hace que este mecanismo de impugnación no pueda prosperar.

Por resolución de 5 de febrero de 2018, se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que del mérito de los antecedentes tenidos a la vista, resultan ser hechos no controvertidos los que siguen:

a) Que don Jorge Alberto Sebastián Dávalos Bachelet ostenta la calidad de imputado en la causa en donde se dictó la resolución impugnada, al menos desde el año 2015, atendida la data de las denuncias de que da cuenta el sistema informático del Juzgado de Garantía de Rancagua, cifrando la Corte de Apelaciones de esa ciudad en el año 2014 la fecha en que ya se le podía atribuir tal calidad, lo que –

según la misma resolución recurrida- habría sido reconocido por el órgano persecutor.

b) Que las figuras delictivas atribuidas son negociación incompatible, uso de información privilegiada, tráfico de influencias, revelación de secreto y cohecho, abordando la indagatoria realizada además otros ilícitos por los cuales el Ministerio Público ha deducido la correspondiente acusación en contra de otros imputados de la causa, encontrándose cerrada la investigación respecto de la persona referida en la letra anterior.

c) Que en la señalada acusación, que aborda hechos comprendidos en el marco temporal de la imputación por la cual se ha investigado a Dávalos Bachelet, este ha sido indicado, además, como testigo de cargo del Ministerio Público y de los querellantes.

Segundo: Que el primero de los capítulos que contiene la impugnación del Ministerio Público se vincula directamente con el segundo, al abordar ambos el mismo reproche, como es la ausencia de fundamento de la resolución recurrida, ya que por una parte señala que los jueces omitieron consignar los hechos por los cuales se ha dictado el sobreseimiento atacado y, por la otra, que silenciaron expresar las motivaciones por las cuales estimaron que en la especie no exista delito en las referidas conductas.

Tercero: Que sin embargo, esta Corte discrepa de tales afirmaciones toda vez que la referida resolución tiene fundamentos que dan cuenta del proceso intelectual de los aludidos sentenciadores, de modo tal que la acusación de que el pronunciamiento objetado carece de sustento no puede ser admitida. Cosa diversa será la discrepancia del recurrente con los señalados motivos o su acierto, pero tanto la divergencia como la corrección no pueden ser revisadas por esta vía al no configurar la falta o abuso grave que justifica el presente arbitrio.

Cuarto: Que, por otra parte, este tribunal no puede dejar de tener en cuenta que la dificultad constatada por los jueces de segundo grado para dar por sentada la existencia del sustrato fáctico de las imputaciones que justificaron la investigación en contra de Dávalos Bachelet han de ser de cargo del Ministerio Público, entidad que tiene la obligación de conducir la indagatoria con objetividad y celo, acotándola - en lo que los jueces recurridos acertadamente califican como un pilar del sistema de enjuiciamiento penal- en un plazo razonable. De esta manera, si bien asiste razón al ente persecutor cuando señala que la limitación temporal para el imputado no formalizado está constituida por el plazo de prescripción, dicha circunstancia ha de ser analizada en el marco de la actividad investigativa desplegada, la entidad de las diligencias dispuestas respecto del imputado, la existencia de una única indagatoria y, finalmente, como un elemento revelador de su real carácter a ojos del encargado de la persecución, de la circunstancia que ha sido convocado al juicio que se celebrará respecto de los restantes imputados de la causa como testigo de la acusación, es decir, no vinculado culpablemente al hecho delictivo, sindicación que permite cuestionar su real calidad en hechos por los cuales nunca fue formalizado y tener, además, por establecida su inocencia, por cuanto nada se ha comprobado a su respecto.

Quinto: Que, sin embargo, el fundamento tenido en cuenta por los jueces de segundo grado para sobreseer no ha sido impugnado, de modo que esta Corte se ve impedida de formular la declaración correspondiente, jurídicamente más pertinente al conflicto traído a estrados.

Sexto: Que, por último, el tercer capítulo motivo del recurso queja deducido tampoco configura la falta o abuso denunciado, al constituir un elemento de análisis más que la Corte de Apelaciones tuvo en cuenta para discernir como lo explicita en su

resolución, asistiéndole razón para así considerarlo, como se ha señalado precedentemente.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja interpuesto por don Emiliano Arias Madariaga, Fiscal Regional del Ministerio Público de O'Higgins.

Regístrese, hecho, archívese.

Rol N° 774-2018.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Manuel Valderrama R., Jorge Dahm O., y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Abuauad D. No firma el Ministro Sr. Künsemüller y el Abogado Integrante Sr. Abuauad, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso y ausente, respectivamente.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema
En Santiago, a veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, notifiqué en
Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.
XJKPEQELXL